

Boletín
Nº 185 del martes 10 de agosto de 2010

Anuncio relativo a la aprobación de la ordenanza reguladora de la instalación de terrazas de hostelería en la vía pública en Gijón.

El Ayuntamiento Pleno en sesión del día 11 de junio de 2010, acordó la aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora de la instalación de terrazas de hostelería en la vía pública en Gijón, cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación:

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA
INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA EN LA
VÍA PÚBLICA EN GIJÓN**

Exposición de motivos

La presente ordenanza viene a regular, dentro de la esfera de la competencia municipal (Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas) la instalación de terrazas de hostelería en las vías públicas del municipio.

Con esta ordenanza se pretende además de distribuir el espacio peatonal y público, adecuar la estética de las instalaciones al entorno de sus emplazamientos. Esta iniciativa responde al objetivo planteado de dotar de un atractivo singular el espacio urbano de Gijón y mejorar la calidad general percibida por el visitante y la población local como de dar personalidad propia a estas instalaciones de gran impacto visual en la ambientación de los espacios públicos.

Por otro lado esta ordenanza apuesta por la conciliación entre intereses públicos y privados, el turismo, y el interés particular. Se adapta a lo dispuesto en la Ley 5/95, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras en los ámbitos urbanístico y arquitectónico del Principado de Asturias, y al contenido del Decreto 37/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley 5/95.

Asimismo la ordenanza precisa el predominio del interés del uso público frente a la explotación por un privado de un bien público.

Borrador:

**PROPUESTA DE
MODIFICACION**

**ORDENANZA TERRAZAS
2013**

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA
INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA EN LA
VÍA PÚBLICA EN GIJÓN**

Exposición de motivos

*La presente ordenanza viene a regular, dentro de la esfera de la competencia municipal (Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas) la instalación de terrazas de hostelería en el municipio de Gijón, **tanto en las vías públicas como en los espacios libres privados.***

Con esta ordenanza se pretende además de distribuir el espacio peatonal y público, adecuar la estética de las instalaciones al entorno de sus emplazamientos. Esta iniciativa responde al objetivo planteado de dotar de un atractivo singular el espacio urbano de Gijón y mejorar la calidad general percibida por el visitante y la población local como de dar personalidad propia a estas instalaciones de gran impacto visual en la ambientación de los espacios públicos.

*Por otro lado esta ordenanza apuesta por la conciliación entre intereses públicos y privados, el turismo, y el interés particular. Se adapta a lo dispuesto en la Ley 5/95, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras en los ámbitos urbanístico y arquitectónico del Principado de Asturias, y al contenido del Decreto 37/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley 5/95 **y a la orden de vivienda 561/2010, de 1 de Febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.***

Asimismo la ordenanza precisa el predominio del interés del uso público frente a la explotación por un privado de un bien público.

Desde la entrada en vigor de la ordenanza, la experiencia acumulada ha puesto de manifiesto la necesidad de proponer modificaciones en la misma que repercutan de manera más decidida en el interés general, y considerando el resultado estético que en ocasiones no ha sido el deseado.

Por todo lo anterior y con el fin de contar con un texto refundido, se hace preciso la elaboración de una nueva Ordenanza.

Título I: Disposiciones generales, contenido y alcance

Artículo 1.

1. El objeto de esta Ordenanza es regular el procedimiento técnico y jurídico, condiciones y requisitos necesarios para la instalación y funcionamiento de las terrazas de hostelería en las vías y terrenos públicos.

2. Se entiende por terrazas el conjunto de mesas, sillas, mesas auxiliares, sombrillas, toldos, mamparas, jardineras, alumbrado, calefactores y demás mobiliario (tarimas, barriles, mesas altas, bancos) de uso hostelero que se instalen en los citados espacios de uso público.

3. Solo es posible la ocupación y uso del espacio de dominio público municipal, o de otros poderes públicos, para cualquier clase de uso como terrazas de hostelería, en los términos y condiciones prescritos en esta ordenanza

4. En todo caso para las instalaciones en suelo privado y de uso público será de aplicación lo dispuesto en esta Ordenanza respecto a las características, condiciones y actividad de estas instalaciones, aún cuando no generen la correspondiente tasa de ocupación de vía pública.

Artículo 2.—Podrán optar a su instalación todos los titulares de un establecimiento de hostelería que dispongan de las autorizaciones preceptivas y no tengan deudas reconocidas con la Administración Municipal.

Artículo 3.—Tendrán derecho a la instalación de terrazas los titulares de un establecimiento de hostelería que obtengan la autorización correspondiente con sujeción a las condiciones que se recogen en los títulos III y IV, y hayan satisfecho, cuando corresponda, las tasas de aplicación.

Artículo 4.—Para la entrada en funcionamiento de las terrazas que se instalen en terrenos públicos será necesario el otorgamiento de la previa autorización municipal de actividad, tanto si incide en vía o terreno público de titularidad municipal, como en terrenos pertenecientes a otras Administraciones Públicas.

Artículo 5.—En el supuesto de que el terreno donde se pretenda la instalación de la terraza sea de titularidad municipal o el Ayuntamiento tenga atribuida la gestión del mismo, el otorgamiento de la autorización de actividad llevará implícita la autorización para la ocupación de los terrenos necesarios. En los restantes casos será necesario acreditar previamente el otorgamiento de la autorización o concesión concedida por el organismo competente.

Artículo 6.—Las instalaciones reguladas por la presente ordenanza, quedarán sujetas además, a la normativa sobre protección del medio ambiente, patrimonial, sobre accesibilidad y supresión de barreras así como cualquier otra normativa sectorial que resulte de aplicación, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta ordenanza.

Título I: Disposiciones generales, contenido y alcance

Artículo 1.

1. El objeto de esta Ordenanza es regular el procedimiento técnico y jurídico, condiciones y requisitos necesarios para la instalación y funcionamiento de las terrazas de hostelería en las vías y terrenos públicos.

2. Se entiende por terrazas el conjunto de mesas, sillas, mesas auxiliares, toneles, sombrillas, toldos, mamparas, jardineras, alumbrado, calefactores, caballetes de menús y demás elementos (barriles, mesas altas, bancos) de uso hostelero que se instalen en los citados espacios de uso público.

No se permiten en las terrazas los siguientes elementos: mecanos, estructuras ligeras, pérgolas, cubiertas, o similares. Tampoco se permite el cerramiento exterior de las mismas.

3. Solo es posible la ocupación y uso del espacio de dominio público municipal, o de otros poderes públicos, para cualquier clase de uso como terrazas de hostelería, en los términos y condiciones prescritos en esta ordenanza

4. Para las instalaciones en suelo privado y de uso público será de aplicación lo dispuesto en esta Ordenanza respecto a las características, condiciones y actividad de estas instalaciones, aún cuando no generen la correspondiente tasa de ocupación de vía pública.

Artículo 2.—Podrán optar a su instalación todos los titulares de un establecimiento de hostelería que dispongan de **licencia de apertura** y no tengan deudas reconocidas con la Administración Municipal.

Artículo 3.—Tendrán derecho a la instalación de terrazas los titulares de un establecimiento de hostelería **que cumpliendo lo recogido en el art. 2, además cumplan** las condiciones que se recogen en los títulos III y IV, y hayan satisfecho, cuando corresponda, las tasas de aplicación.

Artículo 4.—Para la entrada en funcionamiento de las terrazas que se instalen, será necesario el otorgamiento de la previa **licencia municipal de apertura**, tanto si incide en vía o terreno público de titularidad municipal, como en terrenos libres privados o pertenecientes a otras Administraciones Públicas.

Artículo 5.—En el supuesto de que el terreno donde se pretenda la instalación de la terraza sea de titularidad municipal o el Ayuntamiento tenga atribuida la gestión del mismo, el otorgamiento de la autorización de actividad llevará implícita la autorización para la ocupación de los terrenos necesarios. En los restantes casos será necesario acreditar previamente el otorgamiento de la autorización o concesión concedida por el organismo competente.

Artículo 6.—Las instalaciones reguladas por la presente ordenanza, quedarán sujetas además, a la normativa sobre protección del medio ambiente, patrimonial, sobre accesibilidad y supresión de barreras así como cualquier otra normativa sectorial que resulte de aplicación, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta ordenanza.

Artículo 7.—En las instalaciones de terrazas que se soliciten para su ubicación en terrenos de titularidad y uso público en virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada otorga derecho a su concesión. No obstante el Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar la autorización, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular. La concesión de autorizaciones en periodos anteriores no conlleva el derecho a mantener la misma autorización en periodos futuros.

Artículo 8.—La presente ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas, los cuales se sujetarán a sus normas específicas.

Título II: Clasificación según su emplazamiento y naturaleza

Artículo 9.—El suelo, a efectos de emplazamiento e instalación de conjuntos de terrazas de hostelería, queda clasificado en el plano —incorporado a esta ordenanza en su anexo II conforme a las áreas y referencias siguientes:

CH (Casco Histórico): Coincidente con el ARI de Cimadevilla (se incorpora plano como anexo II).

CHEPDPP (Conjuntos Hosteleros Externos en zona de Puerto Deportivo y Playa de Poniente): Área del Puerto Deportivo y urbanización de Poniente, en coordinación con las competencias de la Autoridad Portuaria de Gijón (se incorpora plano como anexo II).

ZIE (Zonas de Interés Estético): Vías peatonales y semi peatonales, ejes comerciales, plazas, parques, paseos marítimos y entornos de protección de edificios singulares.

ZSCE (Zona Sin Consideración Especial): Áreas no consideradas en ninguna categoría anterior.

Artículo 10.—En cuanto a la naturaleza de estos asentamientos se distinguen dos categorías:

Categoría A: Tendrán la consideración de permanentes los mcanos o construcciones ligeras y pérgolas, cubiertas y cerradas.

Categoría B: Tendrán la consideración de temporales los conjuntos de terrazas de hostelería formados por mesas, sillas y el resto de elementos recogidos en el artículo uno, apartado dos, de esta ordenanza.

Artículo 11.—Los modelos y condiciones aplicables a cada una de las áreas relacionadas en el artículo 9, así como de las categorías del artículo 10, se detallan en el título III, capítulos I, II, III y IV.

Artículo 7.—En las instalaciones de terrazas que se soliciten para su ubicación en terrenos de titularidad y uso público en virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada otorga derecho a su concesión. No obstante el Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar la autorización, haciendo prevalecer **siempre** el interés general sobre el particular. La concesión de autorizaciones en periodos anteriores no conlleva el derecho a mantener la misma autorización en periodos futuros.

Artículo 8.—La presente ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas, los cuales se sujetarán a sus normas específicas.

Título II: Clasificación según su emplazamiento y naturaleza

Artículo 9.—El suelo, a efectos de emplazamiento e instalación de conjuntos de terrazas de hostelería, queda clasificado en el plano —incorporado a esta ordenanza en su anexo II conforme a las áreas y referencias siguientes:

CH (Casco Histórico): Coincidente con el ARI de Cimadevilla (se incorpora plano como anexo II).

CHEPDPP (Conjuntos Hosteleros Externos en zona de Puerto Deportivo y Playa de Poniente): Área del Puerto Deportivo y urbanización de Poniente, en coordinación con las competencias de la Autoridad Portuaria de Gijón (se incorpora plano como anexo II).

ZIE -Zonas de Interés Estético: Coincidente con el ARI de Cimadevilla , Área del Puerto Deportivo y urbanización de Poniente, Vías peatonales y semi- peatonales, ejes comerciales, plazas, parques, paseos marítimos y entornos de protección de edificios singulares.

ZSCE -Zona Sin Consideración Especial: Áreas no consideradas en la categoría anterior.

Artículo 10.—En cuanto a la naturaleza de estos asentamientos, **todas las terrazas contempladas en esta Ordenanza tendrán la consideración de temporales.**

Artículo 11.—Los modelos y condiciones aplicables a cada una de las áreas relacionadas en el artículo 9 se detallan en el título III, capítulos I, II, III y IV.

Título III: Condiciones para la instalación

Capítulo I.—De las terrazas en general

Artículo 12.—Los elementos que la integran, se colocarán respetando lo dispuesto en la Ley 5/95, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras en los ámbitos urbanístico y arquitectónico del Principado de Asturias, y al contenido del Decreto 37/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley 5/95, así como toda aquella legislación que condicione la instalación de mobiliario en la vía pública.

Como norma general, las terrazas se colocarán en disposición longitudinal junto al borde de la acera frente a la fachada del establecimiento sin superarla en longitud. Sólo podrá ampliarse este espacio a izquierda y/o derecha de la fachada en un máximo de 4 metros lineales en total acreditando documentalmente autorización de los portales o locales comerciales afectados.

Con carácter general no podrán colocarse frente a pasos de peatones o salidas de emergencia de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, ni donde oculten total o parcialmente o dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico.

En aquellas calles en donde las aceras convivan con espacios destinados a carriles bici, su instalación se podrá autorizar siempre que no dificulten el tránsito de los ciclistas y se guarden las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 13.—En vías peatonales o aceras con ancho superior a 9 metros se respetará un ancho de paso libre no inferior a 3,5 m que permita el tránsito, así como el acceso de residentes u otras actividades autorizadas.

En todo caso, la instalación de terrazas debe garantizar el libre acceso a viviendas, locales y guarderías de automóviles, así como cumplir la normativa vigente en cada momento sobre accesibilidad.

Título III: Condiciones para la instalación

Capítulo I.—De las terrazas en general

Artículo 12.—Los elementos que la integran, se colocarán respetando lo dispuesto en la Ley 5/95, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras en los ámbitos urbanístico y arquitectónico del Principado de Asturias, y al contenido del Decreto 37/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley 5/95, *y a la orden de vivienda 561/2010, de 1 de Febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados*, así como toda aquella legislación que condicione la instalación de mobiliario en la vía pública.

Como norma general, las terrazas se colocarán en disposición longitudinal junto al borde de la acera frente a la fachada del establecimiento sin superarla en longitud. Sólo podrá ampliarse este espacio a izquierda y/o derecha de la fachada en un máximo **de 5 metros lineales a cada lado** acreditando documentalmente autorización de los portales o locales comerciales afectados.

No podrán instalarse terrazas:

- en aceras de ancho inferior a 3 m.

-frente a pasos de peatones

-frente a salidas de emergencia de locales de pública concurrencia

- frente a paradas de transporte público

- en lugares donde oculten total o parcialmente o dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico.

- en lugares cuya instalación impida el normal uso del mobiliario urbano instalado.

- en lugares que convivan con espacios destinados a carriles bici, salvo que se justifique que su instalación no dificulta el tránsito de los ciclistas y se guarden las medidas de seguridad necesarias.

- en lugares donde no quede garantizado el predominio del interés del uso público frente a la explotación por un privado de un bien público.

Artículo 13.—En todo tipo de vías peatonales o aceras se cumplirán simultáneamente estas dos condiciones:

- ancho de paso libre: mínimo 1,80 m.

- ancho máximo de la terraza: máximo 1/3 del ancho de la acera o espacio peatonal en el que se sitúa la terraza.

En todo caso, la instalación de terrazas debe garantizar el libre acceso a viviendas, locales y guarderías de automóviles, así como cumplir la normativa vigente en cada momento sobre accesibilidad.

Las terrazas instaladas en vías peatonales deberán poder retirarse con facilidad al objeto de permitir el paso de ambulancias y/o bomberos si fuera preciso.

En determinadas vías peatonales y por razones de especial proyección turística, el ayto podrá proponer la disposición de un modelo de terraza para el conjunto, previa petición de todos los establecimientos afectados, de modo que se

En las zonas CH y ZIE, el órgano competente para autorizar la instalación podrá aprobar una disposición de conjunto con arreglo a criterios funcionales y estéticos a las que deberán ajustarse las instalaciones de terrazas.

Artículo 14.—El número de mesas, sillas, mamparas, sombrillas y toldos, se fijará atendiendo a la situación particular de la calle y a sus características, de tal manera que, en todo caso, se cumpla la normativa sobre accesibilidad y aquella otra que pueda afectar a estos elementos. Dichos parámetros pueden ser modificados por fiestas locales u otras circunstancias que acordará el Ayuntamiento, por razones de interés y orden público.

Artículo 15.—Dentro de las terrazas de categoría B o temporales no está permitida la instalación de barras auxiliares y tampoco de ningún elemento que sobrepase la superficie objeto de autorización.

Artículo 16.—No está permitida la instalación de bancos, toneles o similares, salvo en la superficie autorizada de las terrazas.

Queda prohibida la instalación, dentro o fuera del espacio autorizado para su uso como terraza en los términos de esta Ordenanza, de caballetes de menús, máquinas expendedoras o de venta de cualquier clase y tamaño, billares, futbolines, máquinas recreativas infantiles o de azar, neveras o frigoríficos, barbacoas o cualesquiera instalaciones similares, así como de elemento alguno ajeno al mobiliario definido en esta ordenanza.

Artículo 17.—No se podrán instalar en las terrazas ningún tipo de equipos de música, amplificadores u otros aparatos audiovisuales y reproductores de sonido de cualquier tipo o la realización de cualquier género de espectáculo en vivo. En el caso de tener música interior, las puertas y ventanas del establecimiento deberán permanecer cerradas para evitar la transmisión sonora al exterior.

Artículo 18.—La iluminación de la terraza será con la que cuente el local o vía pública en que se instale.

En caso de requerir algún elemento adicional de iluminación, se deberá aportar el proyecto correspondiente, firmado por técnico competente, que se tramitará simultáneamente con la autorización de la terraza, sin perjuicio de que se pueda solicitar y tramitar con posterioridad.

La instalación de dicha iluminación, si afectase a elementos públicos, además de dar cumplimiento a las medidas de seguridad vigentes, exigirá el depósito de una fianza para responder, en su caso, de los costes necesarios para la eliminación de la obra realizada y la reposición de los elementos públicos afectados a su estado originario.

Cuando cese la actividad, los elementos públicos afectados deberán quedar en sus condiciones originarias, momento en

conjugue la el resultado estético con la ubicación de las terrazas, ya sea en el centro de la vía peatonal o adosada a un lateral siempre que se asegure un itinerario accesible, los tránsitos peatonales y rodados, y los anchos de paso libre mínimos anteriormente indicados (el mayor de los siguientes valores: 1,80 m ó 2/3 del ancho de la vía peatonal o acera).

En la zona ZIE, el órgano competente para autorizar la instalación podrá aprobar una disposición de conjunto con arreglo a criterios funcionales y estéticos a las que deberán ajustarse las instalaciones de terrazas.

Artículo 14.—El número de mesas, sillas, mamparas, sombrillas y toldos, se fijará atendiendo a la situación particular de la calle y a sus características, de tal manera que, en todo caso, se cumpla la normativa sobre accesibilidad y aquella otra que pueda afectar a estos elementos. Dichos parámetros pueden ser modificados por fiestas locales u otras circunstancias que acordará el Ayuntamiento, por razones de interés y orden público.

Artículo 15.—No está permitida ni la instalación de barras auxiliares ni la instalación de ningún elemento que sobrepase la superficie objeto de autorización.

Artículo 16.—

Queda prohibida la instalación, dentro o fuera del espacio autorizado para su uso como terraza en los términos de esta Ordenanza, de máquinas expendedoras o de venta de cualquier clase y tamaño, billares, futbolines, máquinas recreativas infantiles o de azar, neveras o frigoríficos, barbacoas o cualesquiera instalaciones similares, así como de elemento alguno ajeno a los definidos en esta ordenanza.

Artículo 17.—No se permitirá en las terrazas instaladas en la vía pública o en las instaladas en suelo privado de uso público, ningún tipo de equipos de música, amplificadores u otros aparatos reproductores de sonido de cualquier tipo ni la realización de cualquier género de espectáculo en vivo.

Artículo 18.—La iluminación de la terraza será con la que cuente el local o vía pública en que se instale.

En caso de requerir algún elemento adicional de iluminación, se deberá aportar el proyecto correspondiente, firmado por técnico competente, que se tramitará simultáneamente con la autorización de la terraza, sin perjuicio de que se pueda solicitar y tramitar con posterioridad. **Cualquier acometida para abastecimiento público de la terraza deberá contar con el permiso de zanja, donde se establecerán las condicionales para su ejecución.**

La instalación de dicha iluminación, si afectase a elementos públicos, además de dar cumplimiento a las medidas de seguridad vigentes, exigirá el depósito de una fianza para responder, en su caso, de los costes necesarios para la eliminación de la obra realizada y la reposición de los elementos públicos afectados a su estado originario.

Cuando cese la actividad, los elementos públicos afectados

el que se procederá a la devolución de la fianza.

Artículo 19.—Los titulares de las autorizaciones quedan obligados a realizar y mantener permanentemente la limpieza del tramo de vía pública ocupado, así como a mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre protección del medio ambiente. Asimismo queda obligado a realizar una limpieza a fondo de la superficie ocupada por la terraza al final de cada jornada.

Artículo 20.—No se podrá dañar el pavimento, ni anclar en el ningún elemento que componga la terraza, toldo o mampara. Cuando el peso de los elementos que forman la terraza pueda ser causa de deterioro del pavimento, este deberá ser adecuadamente protegido.

Artículo 21.—El titular de la terraza será responsable de los daños que puedan ser ocasionados por la instalación, debiendo arbitrar todas aquellas medidas que se han de aplicar en materia de seguridad, acreditando a tales efectos tener cubierto el riesgo de responsabilidad civil con la correspondiente póliza de seguros, como condición previa al otorgamiento de la autorización.

Artículo 22.—El horario de funcionamiento de las terrazas reguladas por la presente ordenanza será hasta las 24.00 h los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos; y hasta la 1.00 h de la madrugada del día siguiente al de apertura, los viernes, sábados y vísperas de festivo. En todos los casos, el montaje y funcionamiento de la terraza no podrán iniciarse antes de las 8.00 h.

Durante el segundo periodo de instalación de terrazas, del 15 de junio al 15 de septiembre, el horario de cierre de las mismas será hasta la 1.00 h de la madrugada del día siguiente los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos; y hasta las 2.30 h de la madrugada del día siguiente los viernes, sábados y vísperas de festivo. En todos los casos, el montaje y funcionamiento de la terraza no podrán iniciarse antes de las 8.00 h.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá reducir el horario atendiendo a las circunstancias de índole sociológica, medioambiental o urbanística que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos. En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial sin la cual esta no habría sido concedida.

Artículo 23.—Se tramitarán por la normativa específica o sectorial las actuaciones que supongan emisión de ruidos, afecten a la limpieza, a la ocupación de las vías de tránsito peatonal o de vehículos, o cualquier otra actividad que esté tipificada en dicha normativa sectorial.

Artículo 24.—La disposición de las terrazas deberá integrarse con el mobiliario urbano existente, de modo que no dificulte o impida la visibilidad y el correcto uso de los elementos que ya se encuentran instalados en la vía pública.

deberán quedar en sus condiciones originarias, momento en el que se procederá a la devolución de la fianza.

Artículo 19.—Los titulares de las autorizaciones quedan obligados a realizar y mantener permanentemente la limpieza del tramo de vía pública ocupado, así como a mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre protección del medio ambiente. Asimismo queda obligado a realizar una limpieza a fondo de la superficie ocupada por la terraza al final de cada jornada.

Artículo 20.—No se podrá dañar el pavimento, ni anclar en el ningún elemento que componga la terraza, toldo o mampara. Cuando el peso de los elementos que forman la terraza pueda ser causa de deterioro del pavimento, este deberá ser adecuadamente protegido.

Artículo 21.—El titular de la terraza será responsable de los daños que puedan ser ocasionados por la instalación, debiendo arbitrar todas aquellas medidas que se han de aplicar en materia de seguridad, acreditando a tales efectos tener cubierto el riesgo de responsabilidad civil con la correspondiente póliza de seguros, como condición previa al otorgamiento de la autorización.

Artículo 22.—El horario de funcionamiento de las terrazas reguladas por la presente ordenanza será hasta las 24.00 h los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos; y hasta la 1.00 h de la madrugada del día siguiente al de apertura, los viernes, sábados y vísperas de festivo. En todos los casos, el montaje y funcionamiento de la terraza no podrán iniciarse antes de las 8.00 h.

Durante el tercer periodo de instalación de terrazas (tercer trimestre: JULIO/AGOSTO/SEPTIEMBRE), el horario de cierre de las mismas será hasta la 1.30 h de la madrugada del día siguiente los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos; y hasta las 3.00 h de la madrugada del día siguiente los viernes, sábados y vísperas de festivo. En todos los casos, el montaje y funcionamiento de la terraza no podrán iniciarse antes de las 8.00 h.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá reducir el horario atendiendo a las circunstancias de índole sociológica, medioambiental o urbanística que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos. En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial sin la cual ésta no habría sido concedida.

Artículo 23.—Se tramitarán por la normativa específica o sectorial las actuaciones que supongan emisión de ruidos, afecten a la limpieza, a la ocupación de las vías de tránsito peatonal o de vehículos, o cualquier otra actividad que esté tipificada en dicha normativa sectorial.

Artículo 24.—La disposición de las terrazas deberá integrarse con el mobiliario urbano existente, de modo que no dificulte o impida la visibilidad y el correcto uso de los elementos que ya se encuentran instalados en la vía pública. **No está permitido el almacenamiento de mesas y sillas (u análogos) de las terrazas en la vía pública.**

Artículo 25.—Cuando las terrazas se coloquen junto al borde de la acera, la instalación deberá separarse a 1,5 metros en el caso de coincidir con plazas de aparcamiento reservadas a personas con discapacidad, sin perjuicio de lo que establezca la normativa de accesibilidad.

Capítulo II.—De las terrazas en particular

Artículo 26.

1. Sobre la base de su ubicación y con referencia a las zonas que se describen en el art. 9 de esta ordenanza, y/o a la naturaleza de la instalación definida en el art. 10 de la presente, resulta aplicable el siguiente condicionado:

a) Casco Histórico (CH)

Las mesas y sillas deberán ser preferentemente de madera tratada en su color natural. No obstante se admitirán materiales metálicos, lona, anea, bambú o mimbre, con composiciones de colores que no sean vivos y diseño clásico o marinero. No se admitirán mesas, sillas u otros elementos con publicidad. Solo se autorizarán instalaciones de categoría B.

b) Conjuntos Hosteleros Externos en zona de Puerto Deportivo y Playa de Poniente (CHEPDPP)

En esta área estarán autorizadas las instalaciones de categoría A.

En esta zona también podrán instalarse terrazas categoría B, vinculadas o no a otras de categoría A, que deberán en todo caso adecuarse a las condiciones de las zonas ZIE. No se admitirán mesas, sillas u otros elementos con publicidad.

c) Zona de Interés Estético (ZIE)

Se trata de unas zonas que si bien no están contenidas dentro del área del Casco de la ciudad, se promueve por su peculiar tratamiento urbanístico, el mobiliario y otros elementos que mantengan adecuadamente su estética. Por las razones expuestas, las exigencias que deben guardar los elementos que componen la terraza deben ser similares las definidas para la Zona CH, descrita en el apartado 25.1. No podrá utilizarse el PVC o material similar en la construcción de elementos que componen la terraza. No se admitirán mesas, sillas u otros elementos con publicidad. Solo se autorizarán instalaciones de categoría B.

d) Zona Sin Consideración Especial (ZSCE)

No existe ninguna consideración especial en esta zona, con relación a las características que deba tener el mobiliario. No se admitirán mesas, sillas u otros elementos con publicidad. Solo se autorizarán instalaciones de categoría B.

2. Podrán autorizarse la instalación de terrazas de tipo A mediante concesión administrativa en todas las zonas descritas en el apartado anterior de este artículo, además de lo ya reflejado para la zona CHEPDPP.

Artículo 27.—La tasa aplicable para las terrazas categoría B será por unidades de mesas. Para las terrazas de categoría A, la tasa será por metro cuadrado o fracción y por día de

Artículo 25.—Cuando las terrazas se coloquen junto al borde de la acera, la instalación deberá separarse a 1,5 metros en el caso de coincidir con plazas de aparcamiento reservadas a personas con discapacidad, sin perjuicio de lo que establezca la normativa de accesibilidad.

Capítulo II.—Mobiliario de las terrazas

Artículo 26.

1. Sobre la base de su ubicación y con referencia a las zonas que se describen en el art. 9 de esta ordenanza, y/o a la naturaleza de la instalación definida en el art. 10 de la presente, resulta aplicable el siguiente condicionado:

a) Zona de Interés Estético (ZIE)

Las mesas y sillas deberán ser preferentemente de madera tratada en su color natural. No obstante se admitirán materiales metálicos, lona, anea, bambú o mimbre, con composiciones de colores que no sean vivos y diseño clásico o marinero.

No se admitirán mesas, sillas u otros elementos con publicidad.

b) Zona Sin Consideración Especial (ZSCE)

No existe ninguna consideración especial en esta zona, con relación a las características que deba tener el mobiliario. No se admitirán mesas, sillas u otros elementos con publicidad.

Artículo 27.—La tasa aplicable para las terrazas será por unidades de mesas. Para su aplicación y cuantificación se tendrá

ocupación. Para su aplicación y cuantificación se tendrá en cuenta lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

En ambos casos, deberá figurar debidamente señalizada en el suelo la superficie ocupable, a efectos de las oportunas inspecciones.

El titular de la terraza deberá garantizar la permanencia de dicha delimitación durante toda la vigencia de la licencia, a efectos de las oportunas inspecciones.

A los efectos de esta ordenanza tendrán la misma consideración que las mesas, los barriles y cualquier elemento que sirva de soporte para el consumo en las terrazas.

Capítulo III.—De las mamparas, jardineras y plataformas

Artículo 28.—Las mamparas o deflectores de vientos se dispondrán en el sentido transversal a la circulación peatonal, como barrera “corta-vientos” podrán también estar adosadas a las fachadas de los establecimientos pero nunca ancladas a las mismas.

Deberán ser visibles a distancia y evitarán aristas y bordes cortantes. No se admitirán mamparas con publicidad, excepto la del propio establecimiento, si bien cuidando la estética en cuanto a colores y tamaño de la misma.

Estarán construidas en la zona calificada como CH, con madera tratada en su color natural preferentemente, vidrio, metacrilato o policarbonato transparentes. Se admitirá también como material constructivo el aluminio lacado imitando madera en su color natural.

En la zona calificada con la referencia ZIE, las mamparas podrán ser construidas con los materiales anteriormente indicados, además de lona, bambú o mimbre, en colores naturales.

En las zonas CHEPDPP cumplirán los mismos condicionantes que la zona ZIE.

Para la zona ZSCE, se admitirán preferentemente los materiales indicados, pudiéndose no obstante utilizar otros no previstos en esta ordenanza, previo informe positivo de los servicios técnicos municipales.

Artículo 29.—Se admitirán jardineras de estilo clásico, de madera o metálicas, empleadas como barreras “corta-vientos” o elementos sustentadores de las mamparas.

No se admitirán jardineras con publicidad. Los tiestos y jardineras deberán dejar entre ellos un espacio mínimo de 80

en cuenta lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

Deberá figurar debidamente señalizada en el suelo la superficie ocupable, a efectos de las oportunas inspecciones.

El titular de la terraza deberá garantizar la permanencia de dicha delimitación durante toda la vigencia de la licencia, a los efectos de las oportunas inspecciones.

A los efectos de esta ordenanza tendrán la misma consideración que las mesas, los barriles, toneles y cualquier elemento que sirva de soporte para el consumo en las terrazas.

Capítulo III.—De las mamparas, jardineras y plataformas

Artículo 28.—Las mamparas o deflectores de vientos se podrán disponer en 2 lados, en el sentido transversal a la circulación peatonal, como barrera “corta-vientos”.

Se podrán colocar mamparas en 3 lados de la terraza (2 en el sentido transversal y 1 en el sentido longitudinal a la circulación peatonal) cuando razones de seguridad así lo aconsejen y siempre y cuando el cuarto lado que delimita la terraza (longitudinal) esté siempre y permanentemente abierto y sin delimitar.

Las mamparas serán móviles y deberán ser visibles a distancia y evitarán aristas y bordes cortantes. No se admitirán mamparas con publicidad, excepto la del propio establecimiento, si bien cuidando la estética en cuanto a colores y tamaño de la misma.

Las mamparas tendrán una altura máxima de 1,50 m. respecto de la rasante de la acera, y estarán resueltas con material transparente no traslúcido.

En la zona calificada con la referencia ZIE, las mamparas podrán ser construidas con madera tratada en su color natural preferentemente, vidrio, metacrilato o policarbonato transparentes. Se admitirá también como material constructivo el aluminio lacado imitando madera en su color natural.

Para la zona ZSCE, se admitirán preferentemente los materiales indicados, pudiéndose no obstante utilizar otros no previstos en esta ordenanza, previo informe favorable de los servicios técnicos municipales.

Artículo 29.—Se admitirán jardineras de estilo clásico, de madera o de forja, empleadas como barreras “corta-vientos” o elementos sustentadores de las mamparas.

No se admitirán jardineras con publicidad.

centímetros y se evitará que las plantas que contengan invadan el citado espacio.

Artículo 30.—Las terrazas podrán ir colocadas sobre plataformas o tarimas, con una altura máxima de 17 cm, cuyo desnivel a salvar mediante rampa se resolverá en el interior de la superficie de la terraza, disponiendo en su perímetro de una barrera de protección del desnivel resultante entre el vial y el suelo de la terraza de 90 cm de altura mínima, con un zócalo continuo, y con una resistencia y rigidez suficiente para aguantar un posible empuje horizontal de los usuarios de la instalación. En los supuestos de calles con pendiente, las plataformas habrán de escalonarse.

Capítulo IV.—De los toldos, sombrillas y otros elementos auxiliares

Artículo 31.—Con carácter general en las terrazas instaladas en la vía pública sólo se autorizará la colocación de sombrillas fácilmente desmontables y sujetas mediante una base de suficiente peso de manera que no suponga peligro para los usuarios y viandantes y que no se produzca ningún deterioro del pavimento. No se admitirán toldos y sombrillas con publicidad, excepto la del establecimiento al que pertenezcan, si bien cuidando la estética en cuanto a colores y tamaño de la misma.

Artículo 32.—Las sombrillas para las zonas CH y ZIE, serán de lona y estructura de madera tratada en su color natural. La lona será de color blanco, crema (similares o comprendidos entre las tonalidades RAL 1013 y 8001) o crudo (color natural del algodón). Se podrá utilizar también como material constructivo el aluminio lacado imitando madera en su color natural.

En las zonas CHEPDPD cumplirán los mismos condicionantes que la zona ZIE.

En las zonas clasificadas como ZSCE, se admitirán preferentemente los materiales ya indicados, pudiéndose no obstante emplear otros no previstos, previo informe positivo de los servicios técnicos municipales.

Artículo 33.—La estructura de sustentación será estable significativamente a la acción del viento, por lo que el titular de la instalación arbitrará las medidas que sean de aplicar en

Artículo 30.— Sólo se admitirán plataformas o tarimas, cuando la pendiente longitudinal de la calle sea superior al 8%.

Para pendientes comprendidas entre el 8 y el 12%, la instalación de tarimas deberá incluir un perímetro de una barrera de protección con una altura mínima de 95 cm., con un zócalo continuo, y con una resistencia y rigidez suficiente para aguantar un posible empuje horizontal de los usuarios de la instalación. Las plataformas podrán presentar escalonamientos, y su altura máxima no podrá sobrepasar los 40 cm en cada uno de sus tramos con respecto a la rasante de la calle.

Para pendientes superiores al 12%, excepcionalmente, se podrán estudiar otras soluciones suficientemente motivadas.

Capítulo IV.—De los toldos, sombrillas y otros elementos auxiliares

Artículo 31.—Con carácter general en las terrazas instaladas en la vía pública sólo se autorizará la colocación de sombrillas fácilmente desmontables y sujetas mediante una base de suficiente peso de manera que no suponga peligro para los usuarios y viandantes y que no se produzca ningún deterioro del pavimento. No se admitirán toldos y sombrillas con publicidad, excepto la del establecimiento al que pertenezcan, si bien cuidando la estética en cuanto a colores y tamaño de la misma.

Los toldos de fachada, toldos de pie y sombrillas serán de color liso (blanco, crema o crudo (color natural del algodón) o negro, verde oscuro, azul oscuro, granate u otros colores oscuros) o de rayas anchas combinando esos colores con bandas en blanco o en crudo.

Los toldos de pie serán a una o a dos aguas (pendientes), siguiendo las mismas especificaciones de los anteriores, serán retráctiles y presentarán una altura mínima de 2,50 m. en la parte más baja. Si se combina con mamparas, el espacio existente entre la mampara (1,50 m.) y el toldo (2,50 m) quedará libre y abierto permanentemente. Pueden incluir jardinera de apoyo siempre que esté realizada en madera tratada o forja.

Artículo 32.—Las sombrillas para las zonas ZIE, serán de estructura de madera tratada en su color natural. Se podrá utilizar también como material constructivo el aluminio lacado imitando madera en su color natural.

En las zonas clasificadas como ZSCE, se admitirán en la estructura de sombrillas y toldos preferentemente los materiales ya indicados, pudiéndose no obstante emplear otros previo informe positivo de los servicios técnicos municipales.

Artículo 33.—La estructura de sustentación será estable significativamente a la acción del viento, por lo que el titular de la instalación arbitrará las medidas que sean de aplicar en materia de seguridad.

materia de seguridad.

Título IV: Régimen jurídico

Capítulo I.—Título de instalación

Artículo 34.—Toda instalación de conjuntos de terrazas, requerirá la previa autorización municipal y estará sujeta al pago cuando la ocupación sea de suelo de titularidad municipal o el Ayuntamiento tenga atribuida la gestión del mismo, de las correspondientes exacciones fiscales de acuerdo con las ordenanzas que las regulen.

Artículo 35.—Las solicitudes de autorización deberán efectuarse en formulario normalizado y a través de cualquiera de los canales establecidos por el Ayuntamiento Gijón, suscritas por el interesado o persona que le represente. Los solicitantes deberán declarar que cumplen los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión de las preceptivas licencias para el establecimiento para el que se solicita la terraza. Se admitirá estar en posesión de la licencia de instalación.
2. Estar al corriente en sus obligaciones fiscales municipales referidas al establecimiento.
3. Estar en posesión del seguro de responsabilidad civil en vigor en cuantía suficiente para cubrir los riesgos que puedan derivarse de la instalación y uso de la terraza.

Se deberá aportar:

A) Plano a escala 1:100 donde se detalle la distribución de los elementos que componen la terraza, con respecto al local de la actividad, aceras, calzada y resto de mobiliario público con el fin de que quede constancia de la ocupación del espacio público y pueda apreciarse el espacio dejado para el normal tránsito peatonal y rodado, exigido en los artículos 12 y 13.

B) En el caso de terrazas de categoría A: Planos de planta alzado perfil y perspectiva, o infografía a escala del conjunto y memoria de instalaciones, que deberá expresar claramente la superficie en metros cuadrados a ocupar.

Artículo 36.—En el documento de autorización se fijarán las condiciones de instalación y elementos auxiliares, superficie a ocupar en m² autorizados, plano de detalle de la instalación, período de vigencia de la autorización y demás particularidades o condicionantes de la legislación vigente.

Artículo 37.—Para el adecuado control municipal, los titulares de terrazas, vendrán obligados a colocar en cualquier lugar del establecimiento visible desde el exterior, en un marco o funda de plástico, la correspondiente autorización, su renovación si fuera el caso y el plano de detalle.

Artículo 38.—El Ayuntamiento establecerá un sistema de señalización de la superficie autorizada, que constará en las condiciones de autorización.

Artículo 39.—La autorización será anual y renovable, a petición del interesado, si las condiciones de la terraza no se modifican o se suspenda ésta por incumplimiento de las condiciones de esta ordenanza o de las particulares de la

Título IV: Régimen jurídico

Capítulo I.—Título de instalación

Artículo 34.—Toda instalación de conjuntos de terrazas, requerirá la previa autorización municipal y estará sujeta al pago cuando la ocupación sea de suelo de titularidad municipal o el Ayuntamiento tenga atribuida la gestión del mismo, de las correspondientes exacciones fiscales de acuerdo con las ordenanzas que las regulen.

Artículo 35.—Las solicitudes de autorización deberán efectuarse en formulario normalizado y a través de cualquiera de los canales establecidos por el Ayuntamiento Gijón, suscritas por el interesado o persona que le represente. Los solicitantes deberán declarar que cumplen los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión de las preceptivas **licencias de apertura** para el establecimiento para el que se solicita la terraza.
2. Estar al corriente en sus obligaciones fiscales municipales referidas al establecimiento.
3. Estar en posesión del seguro de responsabilidad civil en vigor en cuantía suficiente para cubrir los riesgos que puedan derivarse de la instalación y uso de la terraza.

Se deberá aportar:

A) Plano a escala 1:100 donde se detalle la distribución de los elementos que componen la terraza, con respecto al local de la actividad, aceras, calzada y resto de mobiliario público con el fin de que quede constancia de la ocupación del espacio público y pueda apreciarse el espacio dejado para el normal tránsito peatonal y rodado, exigido en los artículos 12 y 13.

Artículo 36.—En el documento de autorización se fijarán las condiciones de instalación y elementos auxiliares, superficie a ocupar en m² autorizados, plano de detalle de la instalación, período de vigencia de la autorización y demás particularidades o condicionantes de la legislación vigente.

Artículo 37.—Para el adecuado control municipal, los titulares de terrazas, vendrán obligados a colocar en cualquier lugar del establecimiento visible desde el exterior, en un marco o funda de plástico, la correspondiente autorización, su renovación si fuera el caso y el plano de detalle.

Artículo 38.—El Ayuntamiento establecerá un sistema de señalización de la superficie autorizada, que constará en las condiciones de autorización.

Artículo 39.—La autorización será anual y renovable, a petición del interesado, si las condiciones de la terraza no se modifican o se suspenda ésta por incumplimiento de las condiciones de esta ordenanza o de las particulares de la autorización. La solicitud se realizará mediante el

autorización. La solicitud se realizará mediante el correspondiente formulario normalizado.

Artículo 40.—En los espacios urbanos en los que, por sus características especiales, fuera posible la instalación de varias terrazas pertenecientes a distintos establecimientos hosteleros, en aras a distribuir equitativamente su superficie, puede solicitarse, a todos ellos, la documentación técnica que defina las distintas aptencias ocupacionales, para poder asignar la totalidad del espacio disponible.

Capítulo II.—Plazos de vigencia y temporada de terrazas

Artículo 41.—Sin perjuicio del plazo de vigencia de la autorización, cuando necesidades de nueva urbanización, tráfico u otras similares lo hagan preciso, el Ayuntamiento podrá ordenar su traslado a otro emplazamiento o acordar la revocación de la autorización, si aquello no fuera posible, conforme a las prescripciones del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 42.—En caso de cambio de titularidad del establecimiento de que dependa la autorización de la terraza, deberá notificarse inmediatamente al Ayuntamiento. En el supuesto de que no se comunique, el antiguo y el nuevo titular quedarán sujetos a todas las responsabilidades en la forma prevista en el artículo 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 43.—En función de la naturaleza y de la zona de instalación, las autorizaciones tendrán dos tipos de vigencia temporal:

1. Permanente, es decir autorización para los 365 días del año. Podrán, acogerse a esta modalidad, las terrazas incluidas en la Categoría A, así como las de Categoría B:

En este caso la cuota será anual e irreducible, salvo el primer año que se prorrateará por semestres naturales, incluido el de la concesión de la licencia.

Las bajas que se produzcan durante el ejercicio deberán comunicarse con una antelación mínima de 15 días, a la finalización del semestre que se trate.

La falta de declaración del cese en el plazo anteriormente señalado, determinará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente.

2. Terrazas de temporada. Serán las de Categoría B a instalar en cualquier zona:

Las terrazas de temporada podrán abarcar 4 periodos, teniendo el primer, tercer y cuarto periodo carácter voluntario y el segundo obligatorio e irreducible, por el periodo de tiempo que se señala en el mismo:

- El primero abarcará desde el fin de semana anterior a la Semana Santa hasta el 14 de junio.
- El segundo desde 15 de junio al 15 de septiembre.
- El tercero abarca desde el 16 de septiembre al 31 de octubre.

correspondiente formulario normalizado.

Artículo 40.—En los espacios urbanos en los que, por sus características especiales, fuera posible la instalación de varias terrazas pertenecientes a distintos establecimientos hosteleros, en aras a distribuir equitativamente su superficie, puede solicitarse, a todos ellos, la documentación técnica que defina las distintas aptencias ocupacionales, para poder asignar la totalidad del espacio disponible.

Capítulo II.—Plazos de vigencia y temporada de terrazas

Artículo 41.—Sin perjuicio del plazo de vigencia de la autorización, cuando necesidades de nueva urbanización, tráfico u otras similares lo hagan preciso, el Ayuntamiento podrá ordenar su traslado a otro emplazamiento o acordar la revocación de la autorización, si aquello no fuera posible, conforme a las prescripciones del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 42.—En caso de cambio de titularidad del establecimiento de que dependa la autorización de la terraza, deberá notificarse inmediatamente al Ayuntamiento. En el supuesto de que no se comunique, el antiguo y el nuevo titular quedarán sujetos a todas las responsabilidades en la forma prevista en el artículo 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 43.—Las terrazas podrán abarcar 4 periodos voluntarios e irreducibles, coincidentes con los 4 trimestres anuales:

- (1T) primer período: 1 enero a 31 marzo
- (2T) segundo período: 1 abril a 30 Junio
- (3T) tercero período: 1 Julio a 30 Septiembre
- (4T) cuarto período: 1 octubre a 31 diciembre

Las cantidades exigibles con arreglo a los periodos anteriormente señalados serán irreducibles por el periodo natural señalado en los mismos.

Los plazos de solicitud para las terrazas se realizarán en los siguientes meses: noviembre (para el primer período), febrero (para el segundo periodo), mayo (para el tercer periodo) y agosto (para el cuarto período) pudiendo solicitarse separada o conjuntamente uno o varios periodos trimestrales del año.

En estos plazos podrá solicitarse, igualmente, la modificación de los elementos de la terraza, pero en ningún caso será autorizada dicha modificación, una vez iniciado el período de referencia.

Estos plazos podrán ser modificados por resolución de Alcaldía.

Fuera de estos periodos, sólo se admitirán solicitudes de instalación de terrazas relacionadas con nuevas aperturas de locales y/o cambios de titularidad de los mismos.

Las solicitudes que obedezcan a una modificación de una petición anterior del mismo periodo por parte del interesado,

- El cuarto y último, desde el 1 de noviembre hasta el inicio del primer periodo del año siguiente.

Las cantidades exigibles con arreglo a los periodos anteriormente señalados serán irreductibles por el periodo natural señalado en los mismos.

Los plazos de solicitud para las terrazas es el que consta en el anexo III de esta Ordenanza Municipal, que podrá ser modificado por Resolución de la Alcaldía.

Capítulo III.—Obligaciones de los titulares de las autorizaciones

Artículo 44.—Los titulares de los establecimientos autorizados para instalar terrazas en terreno público estarán obligados a:

1. Respetar la normativa vigente sobre accesibilidad y los demás condicionantes referidos en los artículos 12 y 13, o el que se señale de manera particular en la autorización.
2. Dejar libre el acceso a edificios, viviendas, vados de vehículos, locales comerciales, salidas de emergencia, pasos de peatones y paradas de transporte público.
3. Ceñirse estrictamente a la zona, superficie y disposición autorizada sin rebasarla por ningún concepto, evitando que los clientes lo hagan.
4. Colocar en lugar visible desde el exterior, en un marco o funda de plástico, la correspondiente autorización, su renovación si fuera el caso y el plano de detalle conforme a lo dispuesto en el artículo 37.
5. Mantener la instalación permanentemente en las debidas condiciones de limpieza, salubridad, seguridad y ornato.
6. Retirar absolutamente todos los elementos de la terraza cuando se extinga el plazo de la autorización, así como cuando lo exija el Ayuntamiento por resultar necesario para obras, servicios, orden público, celebración de eventos o festejos populares, u otra causa debidamente justificada.
7. Reparar los desperfectos ocasionados en bienes o servicios municipales a consecuencia de la actividad desarrollada.
8. Cumplir las condiciones impuestas por el Ayuntamiento en la autorización concedida, así como las que se establezcan con posterioridad.
9. Responder de los daños y lesiones que se deriven de la instalación y funcionamiento de la terraza.
10. Los titulares autorizados deberán ocupar única y exclusivamente el espacio autorizado tanto en el suelo como en el vuelo.
11. Cualquier coste derivado de la instalación, funcionamiento, desmontaje o retirada de la terraza será por cuenta del titular de la misma.

Título V: Régimen sancionador

devengará su correspondiente tasa.

Las bajas que se produzcan durante el ejercicio deberán comunicarse con una antelación mínima de 15 días, a la finalización del trimestre que se trate.

La falta de declaración del cese en el plazo anteriormente señalado, determinará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente.

Capítulo III.—Obligaciones de los titulares de las autorizaciones

Artículo 44.—Los titulares de los establecimientos autorizados para instalar terrazas en terreno público estarán obligados a:

1. Respetar la normativa vigente sobre accesibilidad y los demás condicionantes referidos en los artículos 12 y 13, o el que se señale de manera particular en la autorización.
2. Dejar libre el acceso a edificios, viviendas, vados de vehículos, locales comerciales, salidas de emergencia, pasos de peatones y paradas de transporte público.
3. Ceñirse estrictamente a la zona, superficie y disposición autorizada sin rebasarla por ningún concepto, evitando que los clientes lo hagan.
4. Colocar en lugar visible desde el exterior, en un marco o funda de plástico, la correspondiente autorización, su renovación si fuera el caso y el plano de detalle conforme a lo dispuesto en el artículo 37.
5. Mantener la instalación permanentemente en las debidas condiciones de limpieza, salubridad, seguridad y ornato.
6. Retirar absolutamente todos los elementos de la terraza cuando se extinga el plazo de la autorización, así como cuando lo exija el Ayuntamiento por resultar necesario para obras, servicios, orden público, celebración de eventos o festejos populares, u otra causa debidamente justificada.
7. Reparar los desperfectos ocasionados en bienes o servicios municipales a consecuencia de la actividad desarrollada.
8. Cumplir las condiciones impuestas por el Ayuntamiento en la autorización concedida, así como las que se establezcan con posterioridad.
9. Responder de los daños y lesiones que se deriven de la instalación y funcionamiento de la terraza.
10. Los titulares autorizados deberán ocupar única y exclusivamente el espacio autorizado tanto en el suelo como en el vuelo.
11. Cualquier coste derivado de la instalación, funcionamiento, desmontaje o retirada de la terraza será por cuenta del titular de la misma.

Título V: Régimen sancionador

Capítulo I.—Consideraciones generales

Artículo 45.—Instalaciones sin autorización.

1. El Ayuntamiento podrá retirar de forma cautelar e inmediata las terrazas instaladas sin autorización en la vía pública, y proceder a su depósito en lugar designado para ello, sin perjuicio de la imposición de las sanciones pertinentes.

2. La instalación de terrazas sin autorización se considerará infracción grave, y con independencia del desmontaje y retirada de toda la instalación podrán ser impuestas al responsable las siguientes sanciones:

- a) Económica, dentro de lo previsto en el capítulo siguiente.
- b) Inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante el plazo máximo de tres años, a tenor de la gravedad de los hechos, y que será acumulable a la anterior.

3. Si la instalación fuera legalizada posteriormente en el plazo máximo de ocho días hábiles, y no se hubiese dado reiteración, o resistencia a los requerimientos municipales la sanción se limitará a la económica.

4. La permanencia de terrazas tras la finalización del periodo de vigencia de la autorización o cuando la instalación del elemento resulte anónima conforme a lo establecido en el artículo 37, será asimilada a los presentes efectos sancionadores a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 46.—El incumplimiento de las condiciones de la autorización otorgada o de los preceptos recogidos en la presente ordenanza, en particular de las reflejadas en los títulos III y IV, podrá dar lugar a la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Económica, dentro de lo previsto en el capítulo siguiente.
- b) Revocación de la autorización y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en los casos de desobediencia al requerimiento municipal.

La revocación de la autorización prevista en el apartado b), podrá llevar consigo, además, la inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta ordenanza, durante el plazo máximo de dos años, si se hubiere dado reiteración en el incumplimiento de condiciones.

Artículo 47.—La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Paralelamente, y en el supuesto de la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento se

Capítulo I.—Consideraciones generales

Artículo 45.—Instalaciones sin autorización.

1. El Ayuntamiento podrá retirar de forma cautelar e inmediata las terrazas instaladas sin autorización en la vía pública, y proceder a su depósito en lugar designado para ello, sin perjuicio de la imposición de las sanciones pertinentes.

2. La instalación de terrazas sin autorización se considerará infracción grave, y con independencia del desmontaje y retirada de toda la instalación podrán ser impuestas al responsable las siguientes sanciones:

- a) Económica, dentro de lo previsto en el capítulo siguiente.
- b) Inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante el plazo máximo de 4 trimestres, a tenor de la gravedad de los hechos, y que será acumulable a la anterior.

3. Si la instalación fuera legalizada posteriormente en el plazo máximo de ocho días hábiles, y no se hubiese dado reiteración, o resistencia a los requerimientos municipales la sanción se limitará a la económica.

4. La permanencia de terrazas tras la finalización del periodo de vigencia de la autorización será asimilada a los presentes efectos sancionadores a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 46.— Cuando la instalación del elemento resulte anónima conforme a lo establecido en el artículo 37 o cuando se incumplan las condiciones de la autorización otorgada o de los preceptos recogidos en la presente ordenanza, en particular de las reflejadas en los títulos III y IV, podrá dar lugar a la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Económica, dentro de lo previsto en el capítulo siguiente.
- b) Revocación de la autorización y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en los casos de desobediencia al requerimiento municipal.

La revocación de la autorización prevista en el apartado b), podrá llevar consigo, además, la inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta ordenanza, durante el plazo máximo de 4 trimestres, si se hubiere dado reiteración en el incumplimiento de condiciones.

Artículo 47.—La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

iniciará el oportuno expediente de restauración de la legalidad que podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

Artículo 48.—Para la graduación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 49. La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá al órgano municipal competente de acuerdo con lo dispuesto en la ley y, en su caso, acuerdos o decretos de delegación.

Artículo 50.—Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 51.—Cuando el responsable de la instalación hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de elementos instalados en la vía pública, en los supuestos recogidos en la presente ordenanza, la Administración Municipal procederá al levantamiento de las instalaciones quedando depositados en lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previa liquidación y abono de las tasas y gastos correspondientes.

Capítulo II.—Infracciones y sanciones

Artículo 52.—Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos hosteleros.

Artículo 53.—Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
- b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.
- c) La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad de la correspondiente autorización, su renovación si fuera el caso y el plano de detalle conforme a lo dispuesto en el artículo 37.
- d) Almacenar o apilar mobiliario de la terraza durante el horario de funcionamiento que se establece para ella en esta ordenanza.
- e) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- f) La instalación de elementos propios de la terraza fuera de la superficie autorizada o la instalación de un número de mesas mayor que las autorizadas, en una cuantía inferior al 10%.

Paralelamente, y en el supuesto de la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento se iniciará el oportuno expediente de restauración de la legalidad que podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

Artículo 48.—Para la graduación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 49. La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá al órgano municipal competente de acuerdo con lo dispuesto en la ley y, en su caso, acuerdos o decretos de delegación.

Artículo 50.—Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 51.—Cuando el responsable de la instalación hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de elementos instalados en la vía pública, en los supuestos recogidos en la presente ordenanza, la Administración Municipal procederá al levantamiento de las instalaciones quedando depositados en lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previa liquidación y abono de las tasas y gastos correspondientes.

Capítulo II.—Infracciones y sanciones

Artículo 52.—Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos hosteleros.

Artículo 53.—Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
- b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.
- c) La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad de la correspondiente autorización, su renovación si fuera el caso y el plano de detalle conforme a lo dispuesto en el artículo 37.
- d) Almacenar o apilar mobiliario de la terraza durante el horario de funcionamiento de la terraza en la vía pública.
- e) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- f) La instalación de elementos propios de la terraza fuera de la superficie autorizada o la instalación de un número de mesas mayor que las autorizadas, en una cuantía inferior al 10%.

g) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

h) La falta de presentación a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran del documento de autorización, su renovación si fuera el caso, y el plano de detalle, así como de la licencia para la iluminación, en caso de tenerla.

2. Son infracciones graves:

a) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entiende por reincidencia la comisión de tres faltas leves en el periodo de un año, siempre que las sanciones hayan alcanzado firmeza en vía administrativa.

b) La instalación de terrazas de hostelería sin autorización o fuera del período autorizado.

c) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media hora y menos de una hora.

d) La falta de ornato o la instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la autorización o en número mayor de los autorizados, y la instalación de máquinas expendedoras o de venta de cualquier clase y tamaño, billares, futbolines, máquinas recreativas infantiles o de azar, barbacoas o cualesquiera instalaciones similares.

e) La instalación de mesas en número mayor que las autorizadas en más del 10 y menos del 25 por 100 o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.

f) La carencia del seguro obligatorio.

g) La instalación en las terrazas de algún tipo de equipos de música, amplificadores u otros elementos que produzcan emisiones acústicas de cualquier tipo, o mantener, en el caso de existir música interior, las puertas y ventanas del establecimiento abiertas.

h) La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta ordenanza.

i) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular del establecimiento y el cambio de titularidad.

j) La realización de perforaciones y/o anclajes en el pavimento, o causar deterioros al mismo.

k) No contar con la correspondiente licencia para iluminación cuando sea precisa.

3. Son infracciones muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de faltas graves de la misma naturaleza cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos. Se entiende por reincidencia la comisión de tres faltas graves en el periodo de un año, siempre que las sanciones hayan

g) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

h) La falta de presentación a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran del documento de autorización, su renovación si fuera el caso, y el plano de detalle, así como de la licencia para la iluminación, en caso de tenerla.

2. Son infracciones graves:

a) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entiende por reincidencia la comisión de tres faltas leves en el periodo de un año, siempre que las sanciones hayan alcanzado firmeza en vía administrativa.

b) La instalación de terrazas de hostelería sin autorización o fuera del período autorizado.

c) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media hora y menos de una hora.

d) La falta de ornato o la instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la autorización o en número mayor de los autorizados, y la instalación de máquinas expendedoras o de venta de cualquier clase y tamaño, billares, futbolines, máquinas recreativas infantiles o de azar, barbacoas o cualesquiera instalaciones similares.

e) La instalación de mesas en número mayor que las autorizadas en más del 10 y menos del 25 por 100 o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.

f) La carencia del seguro obligatorio.

g) La instalación en las terrazas de algún tipo de equipos de música, amplificadores u otros elementos que produzcan emisiones acústicas de cualquier tipo.

h) La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta ordenanza.

i) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular del establecimiento y el cambio de titularidad.

j) La realización de perforaciones y/o anclajes en el pavimento, o causar deterioros al mismo.

k) No contar con la correspondiente licencia para iluminación cuando sea precisa.

3. Son infracciones muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de faltas graves de la misma naturaleza cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos. Se entiende por reincidencia la comisión de tres faltas graves en el periodo de un año, siempre que las sanciones hayan

alcanzado firmeza en vía administrativa.

b) La instalación de mesas en número mayor a las autorizadas en más del 25 por 100 o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.

c) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.

d) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas de forma expresa.

e) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora.

f) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente autorización.

Artículo 54.—La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

Las infracciones leves se sancionarán con multa desde 500 hasta 750 euros.

Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 1.300 a 1.500 euros e inhabilitación del establecimiento para la obtención de autorización regulada por la presente ordenanza durante el plazo de 1 año, o 2 años cuando concurra la situación de incumplimiento de condiciones a que estuviera sometida la instalación.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa desde 2.800 hasta 3.000 euros, e inhabilitación del establecimiento para la obtención de autorización regulada por la presente ordenanza durante el plazo de 2 años, o 3 años cuando concurra la situación de instalación sin autorización.

Los anteriores importes se sustituirán por lo que en su momento se regule en la legislación de régimen local o legislación específica.

Disposición adicional

La concesión de las oportunas autorizaciones previstas en estas ordenanzas se realizará por los órganos y autoridades municipales competentes para ello, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables en cada caso.

Disposición transitoria

La entrada en vigor de esta ordenanza se producirá el 1 de octubre de 2010, por lo que las solicitudes que se efectúen para el cuarto y último periodo, es decir, desde el 1 de noviembre de 2010 hasta el inicio del primer periodo del año siguiente, se efectuarán de acuerdo con la presente ordenanza, practicándose las liquidaciones de este periodo con arreglo a la Ordenanza Fiscal vigente del año 2010.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido

alcanzado firmeza en vía administrativa.

b) La instalación de mesas en número mayor a las autorizadas en más del 25 por 100 o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.

c) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.

d) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas de forma expresa.

e) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora.

f) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente autorización.

Artículo 54.—La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

Las infracciones leves se sancionarán con multa desde 300 hasta 750 euros.

Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 751 a 1.500 euros e inhabilitación del establecimiento para la obtención de autorización regulada por la presente ordenanza durante el plazo de 4 trimestres consecutivos cuando concurra la situación de incumplimiento de condiciones a que estuviera sometida la instalación.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa desde 1.501 hasta 3.000 euros, e inhabilitación del establecimiento para la obtención de autorización regulada por la presente ordenanza durante el plazo de 4 trimestres consecutivos cuando concurra la situación de instalación sin autorización.

Los anteriores importes se podrán sustituir por lo que en su momento se regule en la legislación de régimen local o legislación específica.

Disposición adicional

La concesión de las oportunas autorizaciones previstas en estas ordenanzas se realizará por los órganos y autoridades municipales competentes para ello, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables en cada caso.

Disposición transitoria

La entrada en vigor de esta ordenanza se producirá el 1 de Enero de 2013, practicándose las liquidaciones con arreglo a la Ordenanza Fiscal vigente del año 2013.

Todas aquellas autorizaciones de terrazas conforme la Normativa de 2010 se considerarán válidas hasta su finalización.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido

de la misma.

Disposiciones finales

Primera.—Completa esta ordenanza todas las ordenanzas municipales y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia y que se encuentren en vigor.

Segunda.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la publicación y aprobación de la Ordenanza se producirá de la siguiente forma:

a) El acuerdo de aprobación definitiva de la presente ordenanza se comunicará a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma.

b) Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y el reglamento se publicarán en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Gijón, a 3 de agosto de 2010.—La Alcaldesa.—17.766.

Anexo I

Zonificación de emplazamientos de terrazas hosteleras

CH (Casco Histórico): Zona coincidente con el ARI de Cimadevilla.

CHEPDPP (Conjuntos Hosteleros Externos en zona de Puerto Deportivo y Playa de Poniente): Área del Puerto Deportivo y futura urbanización de Poniente, en coordinación con las competencias de la Autoridad Portuaria de Gijón.

ZIE (Zonas de Interés Estético): Entornos de protección de edificios singulares. Paseo Marítimo (Muro de San Lorenzo hasta el Cervigón). Parques, plazas y calles peatonales o semi peatonales. Ejes comerciales.

ZSCE (Zona Sin Consideración Especial): Áreas no consideradas en ninguna categoría anterior.

Anexo II. Plano de zonas

[Ver imagen de la disposición](#)

Anexo III

Plazos de solicitud de autorización de instalación de terrazas

Terrazas permanentes: El plazo de solicitud para las terrazas de nueva instalación o modificación de las existentes, salvo para el primer año, será desde el 1 al 31 de diciembre, devengándose la tasa el día primero de cada año natural.

Terrazas de temporada: Los plazos de solicitud serán los siguientes en función del periodo en que se desee tener la terraza instalada:

- Para el primer periodo (desde el fin de semana anterior a la Semana Santa hasta el 14 de junio): Del 1 al 28 de febrero.

de la misma.

Disposiciones finales

Primera.—Completa esta ordenanza todas las ordenanzas municipales y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia y que se encuentren en vigor.

Segunda.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la publicación y aprobación de la Ordenanza se producirá de la siguiente forma:

a) El acuerdo de aprobación definitiva de la presente ordenanza se comunicará a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma.

b) Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y el reglamento se publicarán en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Gijón, a 22 de agosto de 2012.—La Alcaldesa.—

Anexo I

Zonificación de emplazamientos de terrazas hosteleras

ZIE (Zonas de Interés Estético): Zona coincidente con el ARI de Cimadevilla, Área del Puerto Deportivo y futura urbanización de Poniente, en coordinación con las competencias de la Autoridad Portuaria de Gijón. Entornos de protección de edificios singulares. Paseo Marítimo (Muro de San Lorenzo hasta el Cervigón). Parques, plazas y calles peatonales o semi peatonales. Ejes comerciales.

ZSCE (Zona Sin Consideración Especial): Áreas no consideradas en la categoría anterior.

Anexo II. Plano de zonas

• Para el segundo periodo (desde 15 de junio al 15 de septiembre): Del 15 de abril al 15 de mayo.

• Para el tercero (desde el 16 de septiembre al 31 de octubre): Del 1 al 31 de julio.

• Para el cuarto y último (desde el 1 de noviembre hasta el inicio del primer periodo del año siguiente): Del 1 al 30 de septiembre.

Durante el año 2010, y atendiendo a la entrada en vigor de esta ordenanza con fecha 1 de octubre, el periodo de solicitud de terrazas de temporada para el cuarto y último periodo se extenderá desde el 1 al 15 de octubre.